

INFORME SECRETARIAL.

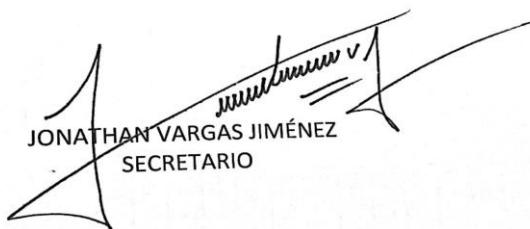
A despacho con el informe que mediante proveído del 14 de marzo de 2024, se puso en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, operadora de insolvencia de la demandada, mediante la cual remiten comprobante sobre el pago total de la obligación reportado por la misma, sin embargo hasta el momento no hay pronunciamiento alguno enfrente de la misma (pdf. 039, C2)

A través de auto de fecha 06 de junio de 2022, se suspendió el proceso, de conformidad al artículo 545 del C.G.P (pdf. 034 C1)

La demandada, mediante correo electrónico allegado el día 08/11/2023, informa que canceló la totalidad de la obligación que se ejecuta (pdf. 31, C2)

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 12 de abril de 2024



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO	SUSTANCIACIÓN	Nro. 619
PROCESO	Ejecutivo	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	
DEMANDADO	GLORIA SANDRA PULIDO IBAÑEZ	
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00382-00	

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se advierte que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 06 de junio de 2022, empero dada la información allegada por la parte demandada, este Despacho Judicial considera que es dable adelantar su trámite, teniendo en cuenta que se estaba procurando la terminación del mismo, no obstante, la parte actora guardó silencio y de entrada se **NIEGA** la terminación por pago, por las siguientes razones,

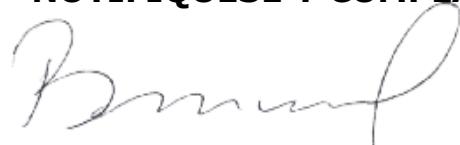
1. El proceso que se tramita es de menor cuantía, motivo por el cual, la demandada carece de derecho de postulación, de conformidad al artículo 73 del C.G.P, que dispone, "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..", y en ese orden de ideas cualquier petición o solicitud debe allegarse por intermedio de un profesional del derecho.
2. La parte actora guardó silencio, frente al traslado de la respuesta allegada por la operadora de insolvencia y está última no informó sobre el cumplimiento del acuerdo de pago firmado por la demandada el día 21 de febrero de 2022, ante

la Fundación Liborio Mejía, tal y como lo preceptúa el artículo 558, inciso segundo, del C.G.P

“...Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...” (destacado por el despacho)

Por lo anteriormente expuesto, el proceso continuará suspendido hasta tanto el juez del concurso provea lo necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUADENO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.060 del 15 de ABRIL de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario